



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá, D. C., 6 de octubre de 2020.

Magistrado ponente: **Néstor Javier Calvo Chaves**
 Expediente: 25-000-23-42-000-2015-04697-00
 Demandante: Jorge Enrique Cruz Cruz
 Demandado: Unidad Nacional de Protección – UNP

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Subsección “B” de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la providencia de 31 de octubre de 2019 (fols. 439-452), mediante la cual se **CONFIRMÓ con modificación** la sentencia proferida por escrito el 13 de julio de 2017 por esta Sala, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fols. 379-393).

Por Secretaría de la Subsección una vez verificado el cumplimiento de la decisión en los términos del inciso 1º del artículo 298 del CPACA, archívese el expediente.

Finalmente, expídanse copias auténticas de las providencias de primera y segunda instancia, en los términos del numeral 2 del artículo 114 del C. G. del P (fols. 457 y 463).

Se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, el presente auto se suscribe mediante firma escaneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., 6 de octubre de 2020.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Proceso: 25307-33-40-002-2016-00517-01
Demandante: Bisnelda del Socorro Rambao López en nombre propio y en representación de la menor Isaura Vanessa Causil Rambao
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Por cumplir los requisitos legales, se **admite** el recurso de apelación interpuesto el 7 de julio de 2020 por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 21 de mayo de 2020, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot, que accedió a las súplicas de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., 6 de octubre de 2020.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
Proceso: 25000-23-42-000-2017-04255-00
Demandante: Soraya Corzo Pinto
Demandados: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República
FONPRECON – y Universidad Metropolitana de
Barranquilla
Asunto: Inadmite subsanación de reforma de demanda

De conformidad con la constancia secretarial del 22 de septiembre de 2020 (fol. 233), el Despacho encuentra que la parte demandante dentro del término concedido en el auto inadmisorio de la reforma de la demanda proferido el 1° de septiembre de 2020 (fols. 228-230), presentó escrito de subsanación de la reforma de la demanda (fol. 231) en atención a lo requerido en auto de inadmisión concerniente a adecuar el acápite de pretensiones y el extremo pasivo de la *litis*, se agregó la siguiente pretensión:

“(…) 6.- Que se declare la nulidad del acto expreso-negativo mediante el cual la Universidad Metropolitana de Barranquilla, mediante el cual esta respondió la petición negando la vinculación laboral del señor ACOSTA BENDEK con la citada Universidad (lo cual contrasta con respuesta expedida por el Ministerio de Educación que obra en el expediente). Que se declare que Fonprecon legalmente se encuentra subrogado en los derechos, acciones y excepciones respecto de los aportes a cargo de la Universidad Metropolitana de Barranquilla y en relación con los correspondientes al tiempo servido como diputado de la Asamblea Departamental del Atlántico como afiliado a la Caja Nacional de Previsión Social, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales –UGPP.

De igual manera, se modificó la siguiente pretensión que se expuso en el escrito de la reforma de la demanda:

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 25000-23-42-000-2017-04255-00
Demandante: Soraya Corzo Pinto
Demandados: FONPRECON y Universidad Metropolitana de Barranquilla
Asunto: Inadmite subsanación de reforma de demanda

7.- Se condene a la Universidad Metropolitana de Barranquilla al reconocimiento del tiempo de servicio del señor Gabriel Acosta Bendek como Rector de la misma, para cumplir con el tiempo de servicio para el reconocimiento de la pensión, es decir que, pague los aportes correspondientes a la pensión compartida entre los otros empleadores y este ente universitario, que debió haber efectuado cuando el señor Gabriel Acosta Bendek era su empleado.”

De lo anterior se observa que la parte demandante incluyó una nueva pretensión y modificó otra, las cuales están dirigidas a la Universidad Metropolitana de Barranquilla, solicitando se declare la nulidad del acto expreso-negativo mediante el cual la universidad en mención negó su vinculación laboral con el señor Gabriel Acosta Bendek (q.e.p.d.) y como consecuencia de ello se condene a la Universidad Metropolitana de Barranquilla al reconocimiento del tiempo de servicio del señor Acosta Bendek, con el fin de cumplir con el tiempo de servicio requerido para el reconocimiento de la pensión.

Ahora bien, en gracia de discusión, se precisa a la demandante que de las pretensiones expuestas se puede concluir que el reconocimiento de los tiempos solicitados constituye un presupuesto probatorio encaminado al reconocimiento de una pensión de jubilación al señor Gabriel Acosta Bendek (q.e.p.d.) y, por consiguiente, si lo que pretende con la demanda es, como se le indicó en auto del 13 de febrero de 2018 (fols. 91-94), conformar una serie de pruebas que permitan acreditar los tiempos de servicio necesarios para el posterior reconocimiento de la deprecada pensión, puede ejercer la actividad probatoria correspondiente para constituir la prueba de tiempos de servicio dentro del presente proceso sin que sea necesario demandar el acto a través del cual la Universidad Metropolitana de Barranquilla negó su vinculación laboral con el señor Acosta Bendek ni solicitar restablecimiento frente a la misma.

Por otra parte, y en el caso de insistir en la vinculación de la Universidad Metropolitana de Barranquilla bajo la calidad de demandada con el fin que se declare la nulidad del acto expreso-negativo mediante el cual la universidad en mención negó su vinculación laboral con el señor Gabriel Acosta Bendek (q.e.p.d.), es dable concluir que ello daría lugar a la configuración de una indebida acumulación de pretensiones, en la medida que la Universidad Metropolitana de Barranquilla es una persona jurídica de derecho privado, de modo que es la calidad de la entidad demandada lo que define la

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 25000-23-42-000-2017-04255-00
Demandante: Soraya Corzo Pinto
Demandados: FONPRECON y Universidad Metropolitana de Barranquilla
Asunto: Inadmitir subsanación de reforma de demanda

jurisdicción que debe resolver la pretensión previamente referida, lo cual fuerza colegir, que no existe criterio de especialidad para que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo avoque el conocimiento de dicha pretensión, siendo procedente remitir la pretensión expuesta, a la jurisdicción ordinaria laboral por ser la competente para este caso.

Concomitante con lo previamente expuesto, resulta pertinente traer a colación un pronunciamiento del 4 de julio de 2019 de la Subsección A de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el cual indicó¹:

“(…) Sea lo primero precisar que la Sala Plena Contenciosa de esta Corporación, ha aceptado en materia laboral administrativa que **cuando exista una indebida acumulación de pretensiones el juez debe admitir la demanda respecto de los actos administrativos de los cuales sea competente para asumir el conocimiento; pero, además, también se reconoció que es procedente inadmitirla para que la parte demandante la corrija y la adecúe.** Cuando se considere que existe indebida acumulación de acciones o medios de control, pretensiones o demandas, en el momento de proveer sobre la admisibilidad se debe adecuar la demanda o inadmitirla otorgándole a la parte actora el plazo que da la ley para que corrija esos defectos. **Lo que no resulta procedente es tramitar un proceso y luego, en el momento de proferir la sentencia, dictar un fallo inhibitorio alegando la indebida acumulación de acciones, medios de control, pretensiones o demandas.**” (Negrilla y subrayado fuera de texto original).

Si bien es cierto, que en la presente actuación ya fue inadmitida la reforma de la demanda, también lo es que con la subsanación allegada se expone una nueva pretensión y en aras de evitar la remisión de la actuación a otra jurisdicción o proferir un fallo inhibitorio, se hace oportuno colocar de presente la situación advertida por esta Sala Unitaria para que se realicen por la parte demandante las correcciones del caso o realice las manifestaciones que considere pertinentes. Igualmente, es de advertir que a pesar que esta Sala Unitaria colocó de presente la necesidad de invocar una pretensión de nulidad de un acto frente a la Universidad Metropolitana de Barranquilla, se vislumbra en este momento que ésta es una persona jurídica de derecho privado, por lo que se carece de jurisdicción para conocer dicha pretensión.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, 4 de julio de 2019, Radicación número: 17001-23-33-000-2013-00265-01 (4311-13), Actor: Agustín de la Cruz Vélez Sáenz y otros, Demandado: Consejo Superior de la Judicatura – Dirección de Administración Judicial, Tema: Apelación auto que rechaza demanda, Auto interlocutorio.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 25000-23-42-000-2017-04255-00
Demandante: Soraya Corzo Pinto
Demandados: FONPRECON y Universidad Metropolitana de Barranquilla
Asunto: Inadmite subsanación de reforma de demanda

En consecuencia, una vez expuesto el defecto del que adolece la subsanación de la reforma de la demanda, la parte demandante, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar la irregularidad antes descrita so pena de tomar las decisiones que en derecho correspondan.

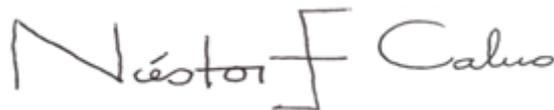
Finalmente, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la subsanación de la reforma de la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija el defecto anotado, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se tomarán las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES

Magistrado

MCAB



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D. C., 6 de octubre de 2020.

Magistrado Ponente:	Néstor Javier Calvo Chaves.
Expediente No:	25000-23-42-000-2017-04726-00
Demandante:	Celia Isabel Jiménez González
Demandada:	Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON
Litisconsorte necesaria:	Angélica María Redondo López
Asunto:	Fijación fecha y hora audiencia de conciliación y solicitud de trámite de copias simples.

Previo a resolver sobre la concesión de los recursos de apelación interpuestos en tiempo por el apoderado de la parte demandante el 24 de febrero de 2020 (fols. 379-386), el apoderado de la parte demandada el 17 de febrero de 2020 (fols. 360-364), el apoderado de la litisconsorte necesaria el 19 de febrero de 2020 (fols. 368-374) y el Agente del Ministerio Público el 20 de febrero de 2020 (fols. 375-378), contra la sentencia condenatoria proferida por escrito el 30 de enero de 2020 (fols. 328-344), se invita a las partes para audiencia de conciliación, en los términos del inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, como requisito de procedibilidad para conceder la apelación, la cual tendrá lugar a través de Videoconferencia por la herramienta Teams de Office 365, reunión a la cual podrá unirse mediante invitación que se enviará al correo electrónico suministrado por los apoderados de las partes y el Ministerio Público.

Por otra parte, se observa que el apoderado de la parte demandante realizó solicitud de copias simples de varias piezas procesales del expediente el 23 de julio de 2020 (fol. 402), petición que fue reiterada el 6 de agosto de 2020 (fol. 408), sin que a la fecha la Secretaría de la Subsección haya dado trámite a la misma, así las cosas, se le da traslado de dicha solicitud de conformidad con el numeral 1 del artículo 114 del C. G. del P.

Finalmente, se aceptará la renuncia presentada por el apoderado de la parte demandante y se reconocerá personería al nuevo apoderado de dicha parte.

Por lo tanto, se

RESUELVE

Primero: Fijar como nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 dentro del presente proceso, el martes 20 de octubre de 2020, a las 9 de la mañana, a través de Videoconferencia por la herramienta Teams de Office 365, reunión a la cual podrá unirse mediante invitación que se envió al correo electrónico suministrado por los apoderados de las partes y el Ministerio Público, informándose que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si el apelante no asiste, se declarará desierto el recurso por él interpuesto.

Se les sugiere a los apoderados de las partes en caso de contar con acta del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, nuevo poder, sustitución de poder o solicitud de aplazamiento de la audiencia informar y remitir dicho documento digitalizado al correo institucional del despacho s02des11tadmincdm@notificacionesrj.gov.co con anterioridad a la realización de la audiencia.

Segundo: Aceptar la renuncia de poder presentada portada por el abogado Luis Fernando Ávila Bautista, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.358.805 de Bogotá y tarjeta profesional N° 111701 del C. S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial allegado (fol. 399).

Tercero: Reconocer personería jurídica al abogado Manuel Emidio Santos Mena identificado con cédula de ciudadanía No. 11.814.463 de Quibdó y tarjeta profesional N° 260.660 del C. S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del memorial allegado (fol. 416).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., 6 de octubre de 2020.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Proceso: 25899-33-33-003-2018-00297-01
Demandante: Margarita Linares Mahecha
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG

Por cumplir los requisitos legales, se **admite** el recurso de apelación interpuesto el 22 de agosto de 2019 por la parte demandada, contra la sentencia proferida en audiencia inicial celebrada el 6 de agosto de 2019, por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., 6 de octubre de 2020.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Proceso: 11001-33-35-026-2018-00342-01
Demandante: Edixon Armando Florián Cárdenas
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional

Por cumplir los requisitos legales, se **admite** el recurso de apelación interpuesto el 12 de marzo de 2020 por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 27 de febrero de 2020, por el Juzgado Veintiséis Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C., que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., 6 de octubre de 2020.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Proceso: 11001-33-35-015-2018-00532-01
Demandante: William Escobar Sánchez
Demandado: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES

Por cumplir los requisitos legales, se **admite** el recurso de apelación interpuesto el 10 de marzo de 2020 por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 24 de febrero de 2020, por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda que negó las súplicas de la demanda. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2020.

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Radicación: 25000-23-42-000-**2019-00948-00**
Demandante: Ángela María Campos Abaunza
Demandada: Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E
Asunto: Fijación audiencia inicial.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y al observar que la contestación de la demanda fue allegada oportunamente, se procederá a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), a través de los medios tecnológicos dispuestos por la Rama Judicial para el efecto.

De igual manera, se reconocerá personería para actuar a la abogada debidamente acreditada de la demandada.

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

Por lo tanto, se

RESUELVE

1. Tener por contestada la demanda a través de escrito allegado por la apoderada de la parte demandada (fols. 59-62).
2. Fijar como fecha y hora para la audiencia inicial dentro del presente proceso, el viernes 4 de diciembre de 2020, a las 9 de la mañana, a través de Videoconferencia por la herramienta *Teams de Office 365*, reunión a la cual podrá unirse mediante invitación que será enviada al correo electrónico suministrado por los apoderados de las partes y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del magistrado sustanciador. Advirtiendo a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

Se les sugiere a los apoderados de las partes en caso de contar con acta del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, nuevo poder, sustitución de poder o solicitud de aplazamiento de la audiencia informar y remitir dicho documento digitalizado al correo institucional del despacho s02des11tadmincdm@notificacionesrj.gov.co con anterioridad a la realización de la audiencia.

3. Reconocer personería para actuar a la abogada María Jimena García Santander, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.098.696.081 y tarjeta profesional N° 261.640 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, en los términos y para los fines del poder conferido (fol. 63).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

ALCO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2020.

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Radicación: 25000-23-42-000-**2019-00983-00**
Demandante: Orlando José Alemán Vellojin
Demandada: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA
Asunto: Fijación audiencia inicial.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y al observar que la contestación de la demanda fue allegada oportunamente, se procederá a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), a través de los medios tecnológicos dispuestos por la Rama Judicial para el efecto.

De igual manera, se reconocerá personería para actuar al abogado debidamente acreditado de la demandada.

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

Por lo tanto, se

RESUELVE

1. Tener por contestada la demanda a través de escrito allegado por el apoderado de la parte demandada (fols. 128-150).
2. Fijar como fecha y hora para la audiencia inicial dentro del presente proceso, el viernes 27 de noviembre de 2020, a las 11 de la mañana, a través de Videoconferencia por la herramienta *Teams de Office 365*, reunión a la cual podrá unirse mediante invitación que será enviada al correo electrónico suministrado por los apoderados de las partes y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del magistrado sustanciador. Advirtiendo a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

Se les sugiere a los apoderados de las partes en caso de contar con acta del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, nuevo poder, sustitución de poder o solicitud de aplazamiento de la audiencia informar y remitir dicho documento digitalizado al correo institucional del despacho s02des11tadmincdm@notificacionesrj.gov.co con anterioridad a la realización de la audiencia.

3. Reconocer personería para actuar al abogado Harold Gabriel Córdoba Pacheco, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.067.871.771 y tarjeta profesional N° 287.773 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, en los términos y para los fines del poder conferido (fol. 151).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

ALCO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2020.

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Radicación: 25000-23-42-000-2019-01092-00
Demandante: Eugenio Moreno Ruiz
Demandada: Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA
Asunto: Fijación audiencia inicial.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y al observar que la contestación de la demanda fue allegada oportunamente, se procederá a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), a través de los medios tecnológicos dispuestos por la Rama Judicial para el efecto.

De igual manera, se reconocerá personería para actuar a la abogada debidamente acreditada de la demandada.

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

Por lo tanto, se

RESUELVE

1. Tener por contestada la demanda a través de escrito allegado por la apoderada de la parte demandada (fols. 182-193).
2. Fijar como fecha y hora para la audiencia inicial dentro del presente proceso, el viernes 27 de noviembre de 2020, a las 11:30 de la mañana, a través de Videoconferencia por la herramienta *Teams de Office 365*, reunión a la cual podrá unirse mediante invitación que será enviada al correo electrónico suministrado por los apoderados de las partes y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del magistrado sustanciador. Advirtiendo a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

Se les sugiere a los apoderados de las partes en caso de contar con acta del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, nuevo poder, sustitución de poder o solicitud de aplazamiento de la audiencia informar y remitir dicho documento digitalizado al correo institucional del despacho s02des11tadmincdm@notificacionesrj.gov.co con anterioridad a la realización de la audiencia.

3. Reconocer personería para actuar a la abogada Edith Pilar Bello Velandia, identificada con la cédula de ciudadanía N° 46.380.283 y tarjeta profesional N° 181.843 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, en los términos y para los fines del poder conferido (fol. 194).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

ALCO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”**

Bogotá D.C., 6 de octubre de 2020.

Magistrado ponente: Néstor Javier Calvo Chaves.
Radicación: 25000-23-42-000-2019-01381-00
Demandante: María Esperanza Pulido Ramírez
Demandada: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF
Asunto: Fijación audiencia inicial.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y al observar que la contestación de la demanda fue allegada oportunamente, se procederá a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), a través de los medios tecnológicos dispuestos por la Rama Judicial para el efecto.

De igual manera, se reconocerá personería para actuar al abogado debidamente acreditado de la demandada.

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

Por lo tanto, se

RESUELVE

1. Tener por contestada la demanda a través de escrito allegado por el apoderado de la parte demandada (fols. 63-78).
2. Fijar como fecha y hora para la audiencia inicial dentro del presente proceso, el viernes 11 de diciembre de 2020, a las 10:30 de la mañana, a través de Videoconferencia por la herramienta *Teams de Office 365*, reunión a la cual podrá unirse mediante invitación que será enviada al correo electrónico suministrado por los apoderados de las partes y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del magistrado sustanciador. Advirtiendo a los apoderados que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones respectivas.

Se les sugiere a los apoderados de las partes en caso de contar con acta del Comité de Conciliación de la respectiva entidad, nuevo poder, sustitución de poder o solicitud de aplazamiento de la audiencia informar y remitir dicho documento digitalizado al correo institucional del despacho s02des11tadmincdm@notificacionesrj.gov.co con anterioridad a la realización de la audiencia.

3. Reconocer personería para actuar al abogado Ricardo Higuera Palacios, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.110.485.200 y tarjeta profesional N° 268.076 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF , en los términos y para los fines del poder conferido (fol. 79).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES
Magistrado

ALCO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., 6 de octubre de 2020.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
Proceso: 25000-23-42-000-**2020-00790-00**
Demandante: Magnolia del Socorro Agudelo Velásquez
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Asunto: Admite Demanda

La señora Magnolia del Socorro Agudelo Velásquez, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital, solicitando la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución N° 1697 del 25 de junio de 2019 proferida por la Secretaría de Educación Distrital, en virtud de la cual declaró insubsistente el nombramiento de la demandante en un empleo de libre nombramiento y remoción; y como consecuencia de la anterior declaración, el correspondiente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda, se observa que el poder especial otorgado por la poderdante a su apoderado (fol. 2 subsanación demanda), el cual fue objeto de subsanación de conformidad con lo solicitado en auto inadmisorio del 31 de enero de 2020 (fols. 1-2 auto inadmite demanda) proferido por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. – Sección Segunda, no cuenta con la presentación personal de la poderdante. Sin embargo, tal situación no dará lugar al rechazo de la demanda y revisada la misma y sus anexos, se encuentra que se reúnen los requisitos de los artículos 162 y siguientes del CPACA, por lo que será admitida, atendiendo además a que el poder presentado inicialmente (fols. 25-26 demanda) y que fue objeto de inadmisión mediante auto del 31 de

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 25000-23-42-000-2020-00790-00
Demandante: Magnolia del Socorro Agudelo Velásquez
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Asunto: Admite Demanda

enero de 2020 cuenta con la presentación personal de la demandante y solo tenía la falencia de no identificar el acto acusado según el escrito de demanda, existiendo coincidencia en los demás aspectos.

Finalmente, se advierte que, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se

RESUELVE

1. Admitir la demanda.
2. Disponer la notificación personal al representante legal de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).
3. Notifíquese en la misma forma al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. Notifíquese por estado a la parte demandante y envíese mensaje de datos a quienes hayan suministrado la dirección de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del CPACA.
5. Córrase traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones,

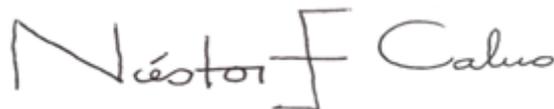
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 25000-23-42-000-2020-00790-00
Demandante: Magnolia del Socorro Agudelo Velásquez
Demandado: Bogotá D.C. – Secretaría de Educación Distrital
Asunto: Admite Demanda

solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, advirtiendo que no hacerlo constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto, como lo establece el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

6. No se fijan gastos procesales en este momento teniendo en cuenta los mecanismos establecidos en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, sin perjuicio que en caso de requerirse alguna expensa posteriormente, se proceda a fijar su monto mediante providencia.
7. Reconocer personería al abogado Gabriel Londoño Barrera, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.211.105 y portador de la Tarjeta Profesional N° 28.256 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido (fol. 2 subsanación demanda y fols. 25-26 demanda).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., 6 de octubre de 2020.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
Proceso: 25000-23-42-000-**2020-00800-00**
Demandante: Luz Stella Silva Martínez
Demandado: Universidad Nacional de Colombia
Asunto: Inadmite Demanda

Previo a resolver sobre la admisión del presente medio de control, debe señalarse que el presente auto se profiere atendiendo los lineamientos coyunturales y especiales establecidos en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

Hecha la anterior precisión, se observa que la señora Luz Stella Silva Martínez, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la Universidad Nacional de Colombia, solicitando la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. EUN-094-20 del 3 de febrero de 2020, por medio del cual se negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre la demandante y la entidad demandada y el pago de todas las acreencias laborales y sociales dejadas de percibir; y como consecuencia de la anterior declaración, el correspondiente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 25000-23-42-000-2020-00800-00
Demandante: Luz Stella Silva Martínez
Demandado: Universidad Nacional de Colombia
Asunto: Inadmitir Demanda

del 4 de junio de 2020 la misma debe ser inadmitida por las razones que a continuación pasan a indicarse:

1. Revisado el expediente electrónico, se observa que en el acápite de la demanda denominado “**NOTIFICACIONES**” (fol. 11) no se indica la dirección de correo electrónico donde recibe notificaciones la demandante, situación que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, constituye causal de inadmisión, razón por la cual, resulta imperativo que se cumpla con el deber establecido en la norma en mención.

2. Asimismo, se advierte que, con el material probatorio aportado, no es posible determinar el último lugar de prestación de servicios de la demandante y de conformidad con el artículo 156 del CPACA, la competencia se determina por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, motivo por el cual, resulta necesario que se aporte constancia o certificación con la cual se acredite el requisito establecido en la norma en mención.

3. Verificadas las pretensiones de la demanda, se observa que en el numeral 5 del acápite denominado “**DECLARACIONES y CONDENAS**” se solicita: “*Se condene la demandada **UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA** al reembolso de los aportes a seguridad social respecto a salud, pensión y riesgos laborales; pago que **SERGIO ANDRES MOLINA SANTANA** tuvo que realizar sin tener obligación a ello.*” Al respecto, el Despacho debe indicar que en dicha pretensión se está haciendo mención a una persona diferente a la demandante y en razón a ello se deberá modificar dicha pretensión de modo que sea acorde con la demanda presentada.

4. Igualmente y de conformidad con la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016 de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado², resulta necesario para analizar la caducidad respecto de las pretensiones

¹ Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter, 25 de agosto de 2016, Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-15), Actor: Lucinda María Cordero Causil, Demandado: Municipio de Ciénaga de Oro - Córdoba, Tema: contrato realidad (docente), sentencia de unificación.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Proceso: 25000-23-42-000-2020-00800-00
Demandante: Luz Stella Silva Martínez
Demandado: Universidad Nacional de Colombia
Asunto: Inadmitir Demanda

dirigidas al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones dejados de percibir, que se allegue la constancia de notificación del acto demandado, esto es, el contenido en el Oficio con Radicado No. EUN-094-20 del 3 de febrero de 2020.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas so pena de tomar las decisiones que en derecho correspondan.

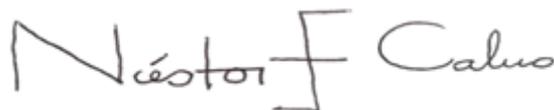
Finalmente, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se tomarán las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES

Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN “A”

Bogotá, D.C., 6 de octubre de 2020.

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
Proceso: 25000-23-42-000-**2020-00819-00**
Demandante: Floralba Teresa Parra Pérez
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP
Asunto: Inadmite demanda

Previo a resolver sobre la admisión del presente medio de control, debe señalarse que el presente auto se profiere atendiendo los lineamientos coyunturales y especiales establecidos en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

Hecha la anterior precisión, se observa que la señora Floralba Teresa Parra Pérez, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la UGPP, solicitando la declaratoria de nulidad de las Resoluciones Nos. RDP 001074 del 17 de enero de 2020, por medio de la cual la UGPP le negó a la demandante el reconocimiento y pago de la pensión gracia y RDP 007271 del 19 de marzo de 2020, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación en contra de la anterior resolución, confirmándola en todas sus partes; y como consecuencia de las anteriores declaraciones, el correspondiente restablecimiento de derechos.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
Proceso: 25000-23-42-000-2020-00819-00
Demandante: Floralba Teresa Parra Pérez
Demandado: UGPP
Asunto: Inadmitir demanda

(CPACA), la misma debe ser inadmitida por las razones que a continuación pasan a indicarse:

1. Revisado el expediente y el contenido del mensaje de datos mediante el cual la Secretaría General de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca remitió el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a este Despacho, a efectos de resolver sobre su admisión, se observa que la profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, al momento de presentar la demanda, omitió enviar simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la entidad demandada, situación que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020¹, constituye causal de inadmisión, razón por la cual, resulta imperativo que cumpla con el deber establecido en la norma en mención.

2. Verificado el acápite de la demanda denominado “**XII. NOTIFICACIONES**” (fol. 14) se tiene que no se indica la dirección de correo electrónico donde recibe notificaciones la parte demandada, situación que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020², constituye causal de inadmisión, razón por la cual, resulta necesario que cumpla con el deber establecido en la norma en mención.

3. Asimismo, se advierte que la demandante solicita la nulidad de la Resolución RDP 001074 del 17 de enero de 2020, no obstante, una vez verificado su contenido, se observa que la misma está incompleta, incumpliendo de esta manera lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, motivo por el cual es imperativo que se alleguen las hojas faltantes de la resolución en mención, esto es, las número 2 y 3.

¹ Artículo 6. Demanda. (...)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

² Artículo 6. Demanda. **La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión**. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
Proceso: 25000-23-42-000-2020-00819-00
Demandante: Floralba Teresa Parra Pérez
Demandado: UGPP
Asunto: Inadmitir demanda

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar las irregularidades antes descritas so pena de tomar las decisiones que en derecho correspondan.

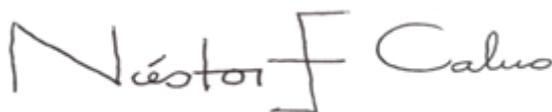
Finalmente, en los términos del artículo 11 del Decreto Legislativo N° 491 del 28 de marzo de 2020, la presente providencia se suscribe mediante firma escaneada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, con la advertencia que si no lo hiciera en dicho lapso se tomarán las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NÉSTOR JAVIER CALVO CHAVES

Magistrado

Magistrado Ponente: Néstor Javier Calvo Chaves
Proceso: 25000-23-42-000-**2020-00819-00**
Demandante: Floralba Teresa Parra Pérez
Demandado: UGPP
Asunto: Inadmite demanda



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 6 de octubre de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 110013335020-2018-00454-02
Demandante: Liliana Marcela Ríos Dussan
Demandado: LA NACION- RAMA JUDICIAL
Acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Controversia: Bonificación Judicial – factor salarial

De conformidad con el Acuerdo N° PCSJA20-11482 del 30 de enero de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, “Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria”, a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Liliana Marcela Ríos Dussan**, contra la **Nación – Rama Judicial**.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el Despacho procederá a admitir el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 18 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

RESUELVE:

1. **ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandada contra la sentencia proferida el 18 de agosto de 2020 por el Juzgado Primero Administrativo Transitorio Oral del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.
2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num.3, 199 y 201 del C.P.A.C.A.
3. Cumplido lo anterior, devolver el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Magistrado Ponente